



**REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO JUDICIAL DE IPIALES
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA – NARIÑO**

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA Y SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES ROSALINO FILEMON ROJAS CHAMORRO y LAURA ELINA BENAVIDES DE ROJAS, PARTICION ADICIONAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 518 Y SIGUIENTES DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICACIÓN: 522154089001-2014-00147-00

CLASE DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

Córdoba DIECISIETE (17) de MARZO de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional y posterior adjudicación dentro de la sucesión intestada del causante ROSALINO FILEMON ROJAS CHAMORRO y LAURA ELINA BENAVIDES DE ROJAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código General del Proceso, el cual señala que el juez de la causa dictará sentencia aprobatoria del trabajo de partición, siempre que el trabajo reúna los requisitos legales y no exista oposición al mismo.

2. ANTECEDENTES FACTICOS Y TRÁMITE PROCESAL

Dentro del presente asunto, inicialmente se había dictado sentencia aprobatoria del trabajo de partición, el pasado 16 de agosto de 2018, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ipiales, en los diferentes folios de matrículas inmobiliarias afectados con la providencia.

Posteriormente, con fecha del pasado 16 de junio de 2020, se presenta solicitud de partición adicional por cuanto uno de los bienes relictos fue excluido por cuanto otrora momento el mismo se vio encartado en un proceso de declaración de pertenencia, radicado en esta misma agencia judicial bajo la partida número 522154089001-2015-00120-00. Sin embargo, dicho juicio fue terminado por la ocurrencia del fenómeno del desistimiento tácito.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso declarativo, quedando el bien entonces libre de afectaciones o gravámenes.

Luego de algunas correcciones requeridas a la parte solicitante, este despacho con auto de fecha 17 de septiembre de la misma anualidad, inició el trámite de partición adicional de que trata el artículo 518 del Código General del Proceso y se dispuso la notificación de dicha decisión por estados a todos los demás herederos y/o cónyuge reconocidos judicialmente dentro del expediente.

Surtido lo anterior, se dispuso convoca a audiencia de inventarios y avalúos para el pasado martes 12 de octubre de 2021, la cual se surtió y se declaró aprobado el inventario y avalúo presentado por la parte solicitante.

Una vez en firme los inventarios y avalúos del único bien interesado en partición adicional, se presentó el respectivo trabajo de partición del mismo, del cual se corrió traslado sin que ninguna de las partes presentara objeción alguna, por lo que el despacho procede a proferir sentencia de conformidad con la ley.

El bien inmueble que se pretende adicionar a la partición que en su momento se aprobó en sede de sentencia dentro del asunto de marras es el siguiente:

Se trata de un lote de terreno junto a la construcción en tapia y tierra y teja de barro, situado dentro del área urbana de la población de Córdoba y determinada por los siguientes linderos: Por el ORIENTE: con la carrera segunda de la población; NORTE: con propiedades de herederos de Custodio Vallejo, tapias al medio; OCCIDENTE; con las del José Peregrino Quiroz y Carmen Pantoja de Arboleda, tapias al medio y SUR: con la calle segunda de la población y termina. La propiedad objeto de partición adicional ha sido objeto de desenglobe, según resolución número 52-215-0073-2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, está situada en una parte urbana de la población de Córdoba Nariño, determinada con nomenclatura, carrera 2da A, No. 3-13, con un área aproximada de 43 metros cuadrados, inscrita en el código de catastro número 010000200003000, contenida en la escritura pública número 437 del 05 de junio de 1973 de la Notaría Primera del Circuito Notarial de la ciudad de Ipiales, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria número 244-79780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

3. CONSIDERACIONES

Como se sabe, la sucesión *mortis causa* es el fenómeno jurídico a través del cual se sustituye al causante a título universal o singular en un conjunto de relaciones patrimoniales de distinta índole que se denomina herencia, relaciones en las cuales, no obstante, el cambio de titular mantiene su continuidad. Es claro que por derechos sucesorales debe entenderse lo que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al *de cujus*, y por controversias sobre tales derechos,

aquellas en las que se discute la existencia del mismo, sin que de ningún modo se puedan cobijar aquellas controversias a que den lugar las diversas relaciones patrimoniales que componen la herencia, las cuales se encuentran gobernadas por sus propias instituciones jurídicas, siendo de competencia de los órganos jurisdiccionales a quienes el legislador les haya atribuido la tramitación de sus litigios y la composición de los mismos.

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Como se dijo en acápite anteriores, la solicitud presentada reúne los requisitos formales establecidos en la ley, se anexó a ella copias de los documentos necesarios para su apertura como son el registro civil de defunción de los causantes, documentos esenciales para demostrar la muerte de los señores ROSALINO FILEMON ROJAS CHAMORRO y LAURA ELINA BENAVIDES DE ROJAS, los registros civiles de nacimiento de los demandantes y herederos conocidos, lo que demuestra su relación de parentesco entre éstos últimos y los *de cujus*, a título de parentesco por consanguinidad, lo que los faculta y legitima para ejercer la presente acción¹, además se aportaron los documentos necesarios que dan fe de la propiedad del bien relicto en cabeza del causante y su difunta cónyuge. Acreditando de esta forma los demandantes, su condición de herederos, por tanto la actuación se ajusta a las exigencias procesales de demanda en forma de acuerdo con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además de las exigencias que para este efecto precave el artículo 518 de la misma compilación procesal.

Los demandantes tienen capacidad para comparecer al proceso, en razón a su mayoría de edad, circunstancia que también los faculta para designar apoderado judicial, quien se encuentra legalmente constituido.

Además, están legitimados por activa al ser hijos de los precitados causantes.

3.1.1 COMPETENCIA

La competencia para conocer de la demanda radica en este despacho judicial, con fundamento en el numeral segundo del artículo 17 del Código General del Proceso y además por el factor territorial, ya que de las pruebas aportadas al proceso, se tiene demostrado que el último domicilio del causante fue el Municipio de Córdoba y de conformidad con lo normado por el numeral 12 del artículo 28 de la misma obra procesal, este despacho es el llamado a tramitar y proferir sentencia dentro del asunto de marras.

3.2 LA ACCION INCOADA

¹ Estos documentos con vocación probatoria se encuentran en el expediente de la sucesión inicial.

Los solicitantes promovieron la acción prevista en la sección tercera del libro tercero del Código General del Proceso, referente al Proceso de Sucesión, específicamente la acción que faculta el artículo 518 de la misma obra y determinados los presupuestos facticos y procesales, debidamente acreditada la legitimación en la causa y sin que se avizoren vicios procesales que puedan invalidar lo actuado, se procede a aprobar el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de los accionantes², en los siguientes términos.

3.3 APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICION

Conforme lo dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, los herederos siendo capaces, pueden hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales facultados para ello, siempre que lo soliciten en la misma audiencia, aunque existan incapaces. En el sub examine, los herederos reconocidos en el proceso han conferido de forma expresa a su apoderado para que presente el trabajo de partición, tal como se hizo por parte del togado el pasado 02 de noviembre de 2021, del cual se corrió el traslado respectivo, sin que ninguno de los interesados propusiere objeción alguna.

Razones estas suficientes para dar aprobación al trabajo partitivo adicional presentado por el apoderado de los demandantes, pues así lo ordena el numeral segundo del artículo 509 del Código General del Proceso que señala:

"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual NO es apelable"

Se procede entonces a verificar el activo, el pasivo y la distribución de hijuelas.

Cabe resaltar que según lo informado por los demandantes a través de su apoderado judicial, el único bien que conforma la masa herencial a repartir es el siguiente:

Se trata de un lote de terreno junto a la construcción en tapia y tierra y teja de barro, situado dentro del área urbana de la población de Córdoba y determinada por los siguientes linderos: Por el ORIENTE: con la carrera segunda de la población; NORTE: con propiedades de herederos de Custodio Vallejo, tapias al medio; OCCIDENTE; con las del José Peregrino Quiroz y Carmen Pantoja de Arboleda, tapias al medio y SUR: con la calle segunda de la población y termina. La propiedad objeto de partición adicional ha sido objeto de desenglobe, según resolución número 52-215-0073-2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, está situada en una parte urbana de la población de Córdoba Nariño, determinada con nomenclatura, carrera 2da A, No. 3-13, con un área aproximada de 43 metros

² Quien está debidamente facultado para ello, según se desprende del memorial poder aportado con la demanda.

cuadrados, inscrita en el código de catastro número 010000200003000, contenida en la escritura pública número 437 del 05 de junio de 1973 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de la ciudad de Ipiales, registrada bajo folio de matrícula inmobiliaria número 244-79780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales.

Se deja claridad que el inmueble anteriormente descrito, hace parte del patrimonio perteneciente a la sociedad conyugal de los causantes ROJAS - BENAVIDES y que no existen pasivos dentro de la sucesión.

Ahora bien, siendo que para el asunto de marras, se trata de una partición *ad-valoren* del bien relicto encartado en el proceso, no existe la necesidad de requerir a los accionantes para que aporten licencias de división urbana expedidas por la secretaria de planeación municipal.

4. DECISION

Como corolario de lo anterior, se decanta para el presente asunto que se cumplen todos y cada uno de los requisitos sustanciales y procesales a fin de proceder a la aprobación del trabajo de partición pedido por los accionantes pues:

- a) Todos los herederos conocidos acuden de común acuerdo frente a la forma como debe hacerse la partición;
- b) Se trata de una partición en acciones y derechos, por lo que no es necesaria la exigencia de licencias de división exigidas por la secretaria de planeación municipal de Córdoba;
- c) Ningún heredero indeterminado se ha hecho parte en el proceso a pesar de haberse realizado las publicaciones y actuaciones procesales pertinentes y ninguno de los herederos determinados se ha opuesto a la partición pedida.

Así las cosas, para el despacho resulta procedente dar plena aplicación al artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición presentado por la parte demandante dentro del asunto de marras en los términos allí consignados, ANEXESE dicho trabajo a la presente Sentencia la cual hará parte integral de la misma y que en su parte de distribución de hijuelas se establece:

HIJUELA ÚNICA: *Se adjudica en común y proindiviso las acciones y derechos en la posesión del bien inmueble como queda determinado e identificado y se paga el valor y asignación correspondiente a los nueve (9) herederos, señores:* EDGAR VICENTE ROJAS BENAVIDES, identificada con C. de C. No. 12.954.032 expedida en Pasto, ROSALBA PIEDAD ROJAS BENAVIDES, identificada con C. de C. No. 27.166.529 de Córdoba, GUILLERMO GERMAN ROJAS BENAVIDES, identificado con C. de C. No. 12.958.038 expedida en Pasto, LUCY FABIOLA ROJAS BENAVIDES, identificada con C. de C. No. 27.166.946 expedida en Córdoba (Nar.), GLORIA EUNICE ROJAS BENAVIDES, identificada con C. de C. No. 27.166.731 expedida en Córdoba (Nar.), MARIA DEL CARMEN ROJAS BENAVIDES, identificada con C. de C. No. 27.167.093 expedida en Córdoba (Nar.), ANA ISABEL ROJAS BENAVIDES, identificada con C. de C. No. 27.167.322 expedida en Córdoba (Nar.), RUTH PATRICIA ROJAS BENAVIDES, identificada con C. de C. No. 37.003.521 de Ipiales, en su condición de herederos legítimos y ELDA LILIANA ROJAS CHAPID, identificada con C. de C. No. 27.168.812 expedida en Córdoba (Nar.), en su condición de hija extramatrimonial del segundo de los causantes.

Se entera y se paga de la siguiente manera:

A los ocho (8) herederos el valor correspondientes que se determina para cada uno, así: \$ 275.542.00 y a la novena (9) heredera se le paga el valor correspondiente de: \$129.667.00, representados en el 100% del bien inmueble de la UNICA (1) PARTIDA: Lote de terreno junto la construcción en tapia de tierra y teja de barro, situado dentro del área urbana de la población de Córdoba y determinada por los siguientes linderos: Por el ORIENTE: con la carrera 2da de la población; NORTE: con propiedades de herederos de Custodio Vallejo, tapias al medio; OCCIDENTE: con las de José Peregrino Quiroz y Carmen Pantoja de Arboleda, tapias al medio, y SUR: con la calle 2da. de la población de Córdoba y termina; la propiedad objeto de partición adicional que ya ha sido objeto desenglobe según Resolución No 52-215-0073-2013 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, están situada en la parte urbana de la población de Córdoba-Nariño, determinada con nomenclatura, carrera 2a A, No. 3-13, con un área aproximada de 43.0 metros cuadrados, inscrita en el código catastro No. 010000200003000, contenida en la Escritura Pública No 437 del 5 de junio de 1.973, de la Notaría Primera del círculo de Ipiales, Folio de Matrícula Inmobiliaria No.244-79780 de la O. R. I. P. de Ipiales. En los derechos y acciones de posesión en COMÚN Y PROINDIVISO.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, se dispone el REGISTRO del trabajo de partición que en esta providencia se aprueba, en el folio de matrícula inmobiliaria número 244-79780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. Para tal efecto deberá anexarse como parte integral de la presente providencia, el trabajo de partición aportado.

TERCERO: CANCELECE la medida cautelar de embargo que recayó sobre el predio de marras, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 244-79780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales, si lo hubiere.

CUARTO: INFORMAR a las partes e intervinientes que dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, pueden solicitar las correcciones y/o adiciones que crean convenientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE CORAL ERASO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Córdoba - Nariño NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, 18 de marzo de 2021 A LAS 8:00 A.M. ADRIANA MARCELA IBARRA ORTEGA SECRETARIA

Firmado Por:

Luis Enrique Coral Eraso
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3216cdfe820d92028ca5800f09821670f65c06ecf43d66e811898e4f4d3e9b7a

Documento generado en 17/03/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>